

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020190011100**  
**DEMANDANTE: NANCY LETTY PÁEZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO: FOMAG – MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ TRIVIÑO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Resuelve el despacho las excepciones planteadas por las demandadas al dar contestación al escrito introductorio, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La señora **NANCY LETTY PÁEZ ALVAREZ**, instauró demanda contra el **FOMAG** y contra la señora **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ TRIVIÑO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 428 del 3 de febrero de 2014, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Meta, en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar el 50% de una pensión post-mortem 20 año en favor de unos menores de edad y se mantuvo en suspenso el otro 50%.

Solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a pagarle la pensión post-mortem 20 años, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Arcesio Mendieta Ortiz, en un monto correspondiente al 50% de la mesada pensional, desde el 29 de junio de 2013 día siguiente al fallecimiento de su compañero permanente y hasta la fecha en la cual se ingrese a nómina y se haga efectivo el pago del correspondiente retroactivo, los cuales deberán realizarse con los ajustes anuales, los intereses corrientes y moratorios causados conforme con lo ordenado por los artículos 187 inciso 4 y 192 inciso 3º del CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda la señora MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ TRIVIÑO propuso excepciones de mérito, sin embargo la excepción denominada “*prescripción extintiva de la acción*” de acuerdo con la forma como fue sustentada, en estricto sentido es previa, por lo debe definirse en esta etapa del proceso.

Por su parte, el FOMAG al dar contestación a la demanda propuso la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”

De los medios exceptivos planteados se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como consta al folio 234 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

#### **CONSIDERACIONES:**

El suscrito ponente es el competente para resolver las excepciones planteadas por las demandadas de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, las demandadas propusieron excepciones previas que serán resueltas en el siguiente orden:

#### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**

La demandada MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ TRIVIÑO propuso la excepción denominada “*prescripción extintiva de la acción*” la cual fue fundamentada en que el párrafo segundo del artículo 138 del CPACA al encontrarse frente a una demanda de derecho subjetivo, el término para iniciar la acción jurídicamente correspondiente es de cuatro (4) meses según lo indicado en la norma, precisando, que el acto administrativo demandado es la Resolución 428 del 3 de febrero de 2014, notificada el 18 de febrero de 2014, es decir, que para el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se admitió la demanda han pasado más de 4 meses y se encuentra extinguido el tiempo para adelantar la demanda.

Para el Despacho el medio exceptivo propuesto debe desestimarse, por las siguientes razones:

Debe determinarse primeramente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, empero, los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha señalado que:

*“En virtud de lo anterior se logra concluir que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la vinculada, toda vez que, tal como se advierte de los actos administrativos demandados, estos se refieren a una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes, razón por la cual no hay lugar a observar término de caducidad alguna sino que tal como lo prevé el legislador, puede ser controvertida su legalidad en cualquier tiempo”<sup>1</sup>.*

Es así, que al versar la demanda sobre el reconocimiento de una pensión post mortem 20 años, se advierte que la pretensión tiene el carácter de prestación periódica por lo que el acto administrativo cuya nulidad se depreca puede demandarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad en el *sub lite*.

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**

El FOMAG propuso la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” la cual hizo consistir en que no se integró en debida forma el contradictorio por no haber vinculado a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento. Argumentó, con fundamento en jurisprudencia, que todas las partes que puedan llegar a tener incidencia en el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar

---

<sup>1</sup>SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A, providencia del 24 de octubre de 2018. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00559-01(2994-16). Actor: MARÍA AMPARO CHAPARRO DE CASTELLANOS. Demandado: UGPP.

el contradictorio con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia.

El papel del Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, va mucho más allá de limitarse a efectuar los pagos de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, pues, si bien la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del Departamento del Meta, en estricto sentido, constituye una expresión de la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, no se configura un litisconsorcio necesario entre el fondo y el ente territorial.

Con el fin de ahondar en más argumentos, el despacho indica que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y allí mismo se estipuló que tendría a su cargo efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y que allí se estableció que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente, se concluye que los entes territoriales actúan simplemente como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales. Si bien son las Secretarías de Educación de dichos entes las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo y entonces actúa en representación del Fondo y del Ministerio, pues, así lo establece la ley y, en tal medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales en donde trabajan los docentes nacionalizados.

No se desconoce que la Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como ya se dijo, intervienen las Secretarías de Educación de los entes

territoriales a los que pertenecen los docentes peticionarios y la sociedad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero es a éste al que en últimas el mismo legislador en el artículo 56 *ejusdem*, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a dichos docentes. Aclarando que la figura de la Fiduciaria se concibió para efectos de la administración eficaz de los recursos del Fondo, por ello participa en la elaboración del proyecto del acto administrativo, pero no lo suscribe.

De lo expuesto se colige que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con cuenta adscrita al Ministerio de Educación, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones, no tiene la entidad suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el pluricitado Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que – sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada – proceda a elaborar el proyecto para que la Fiduciaria lo revise y apruebe y luego el fondo cumpla la sentencia.

Así las cosas, la excepción propuesta por el ente demandado no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “*prescripción extintiva de la acción*” y de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuestas por las demandadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor **EVER VELASCO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.386.629 y T.P. No. 308553 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ TRIVIÑO**, de conformidad con el poder visto al folio 197 del cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y a la Doctora **LISETH SANABRIA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.266.150 de Bogotá y T.P. No. 315.063 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del **FOMAG**, de conformidad con los poderes vistos a folios 226 al 233 del expediente.

**CUARTO: CUARTO: INDICAR** a las partes e intervinientes que la remisión de correspondencia con destino a este proceso solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 7:30 a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:30 p.m., precisándose, que el envío a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P. y, si se realiza por fuera del horario señalado, se tendrá como recibida el siguiente día hábil.

Del mismo modo, se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada Actuaciones.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hector Enrique Rey Moreno**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44814cd1df91bc0eace2de9cecccccdb4c1de849f61fd37a51b7bf1aacfb41e51**

Documento generado en 17/11/2021 04:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>